

TRABAJO FINAL DE GRADO: LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Sofía R. Guadalajara Martín

Universidad de las Illes Balears.

Grado en Derecho.
Mayo 2013

- Índice

-Los derechos al honor, intimidad y propia imagen como derechos fundamentales.
Pag.4

-Causas de justificación de las intromisiones en el derechos de la personalidad.
Pag. 11

-Libertad de información y libertad de expresión versus derechos de la personalidad.
Pag.16

-Conclusión.
Pag.20

-Bibliografía
Pag.21

La forma en la que la denominada prensa rosa tiende a informar a sus lectores así como el anonimato que permiten las nuevas tecnologías no son buenos indicadores de la protección efectiva de los derechos de la personalidad.

Vivimos en una sociedad cambiante en la que continuamente se están debatiendo y discutiendo la prevalencia de los valores sociales. Lo que para uno podría ser un ataque a la dignidad de una persona, para otro podría ser un acto periodístico en estado puro.

Por ello lo que resulta claro es que nunca podrá existir una Ley objetiva y clara que pueda orientar sin ningún error sobre el límite de cada derecho. La interpretación que en cada momento se haga de la Ley y la que finalmente hagan los Tribunales de Justicia, cuando tengan que resolver un conflicto, marcará el camino a seguir. Es por esta razón que existirá una subjetividad y será necesario un análisis exhaustivo de cada caso en concreto que derivará a una inseguridad jurídica.

Los conflictos entre derechos nunca serán eliminados, son inevitables, pero existe el deseo de conseguir una balanza que pudiese acercar el equilibrio con lo que cada ciudadano conocería bien donde están los límites de cada correspondiente ejercicio.

Cuando existe un conflicto entre sujetos conocidos y los medios de comunicación la realidad social desborda el marco jurídico y más cuando la prensa rosa dilucida sus disputas e intereses gratuitamente.

En ocasiones una lesión a los derechos de la personalidad se entiende como un "todo vale" o como una excusa para obtener beneficios económicos y para intentar conseguir repercusión pública en la sociedad con lo que se pretende justificar los conflictos que surgen entre personas famosas y medios de comunicación.

Por lo cual se recurre a los Tribunales de Justicia para que delimiten la frontera de los derechos de la personalidad.

Entrando en materia se puede decir que el derecho de la personalidad está derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas al mismo momento que atribuye al titular de éstas un derecho a racionalizar la información gráfica generada por ellos mismos, por sus rasgos físicos y personales que puedan tener difusión pública.

En la legislación española la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, establece como personaje público, en su artículo 8.2, *"a aquellas personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública"*.

Siguiendo este sentido se puede decir que estos sujetos ocupan un papel notorio en la vida pública a través de cualquier método ya sea social, deportivo, artístico, político o de otro tipo.

Por lo tanto, en otras palabras existe un gran elenco de sujetos que pueden considerarse personajes públicos en una sociedad como por ejemplo deportistas de élite, actores u actrices, cantantes, representantes políticos de la sociedad o autoridades públicas.

Además hay que apuntar que existe un grupo de personas que intentan buscar y acaparar notoriedad pública en el mundo de la actualidad social a través de los medios de comunicación dedicados a ello. Son aquellos que intentan adentrarse en el mundo del panorama social mediante la venta de su intimidad personal y familiar a cualquier precio.

Volviendo a los personajes famosos por el hecho de ejercer en la sociedad un puesto público destacar que éstos tienen que soportar y aceptar mayor injerencia en sus derechos de la personalidad que una persona anónima¹. Esto provoca que las conductas que lleven a cabo en sus exposiciones públicas puedan generar, la mayoría de las veces, críticas u opiniones al respecto por parte de los medios de comunicación sobre el modo en el que debería haberse comportado en el momento concreto. Quieren pretender que se dé una imagen concreta al resto de la sociedad y es aquí donde entraría en juego la ponderación entre los derechos de la personalidad y el derecho de la libertad de expresión o de la libertad de información. Cuando un personaje público entiende que ha existido una vulneración en alguno de sus derechos de la personalidad el Tribunal competente que se encargue del asunto examinará los hechos y en caso de existir una intromisión en alguno de los derechos deberá iniciar un procedimiento.

Entrando en esta cuestión hay que determinar qué facetas de un personaje público son las que tienen repercusión, es decir, atención mediática ya que muchos de los hechos o actividades que realizan no deberían tener trascendencia pública, no cualquier actuación tiene un interés social. Es por eso que ha surgido el denominado "personaje del público". Se caracteriza por el hecho de que cada acto de su vida privada obtiene una gran demanda de interés social para conocer cualquier detalle de sus comportamientos, es por ello que los medios de comunicación generan un despliegue de mecanismos para poder obtener imágenes, fotografías o incluso declaraciones de la persona para satisfacer el interés de la voluntad de la sociedad y a través de ello generar unos grandes ingresos económicos. Es en este momento donde se producen grandes intromisiones en la vida privada de los personajes públicos y se utiliza cualquier elemento para poder conseguir la finalidad de algunos medios de comunicación de la prensa rosa: conductas que deriven al morbo, enfrentamientos, contradicciones, montajes etc. los cuales en ocasiones desembocan en un acoso mediático hacia la persona con tal de conseguir cualquier noticia.

Así pues, el objeto de los derechos fundamentales que contiene la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, consiste en intentar prohibir el seguimiento exhaustivo por parte de los medios de comunicación a una persona, por el hecho de ser pública y reconocida, de fotografíarla o de grabarla, lo cual impide en muchísimas ocasiones que pueda gozar de una vida privada familiar y personal completa y además, dichas conductas anteriormente descritas pueden llevar a tambalear el derecho a la integridad física o psíquica o incluso a la vida.

- ***Los derechos al honor, intimidad y propia imagen como derechos fundamentales.***

El honor, la intimidad y la propia imagen son derechos imprescindibles que derivan de la dignidad humana y que son necesarios y esenciales para el libre desarrollo de una persona. Se encuentran consagrados en la Constitución Española de 1978 y posteriormente regulados en la Ley Orgánica 1/1982.

Estos tres derechos aunque estén entrelazados, son autónomos entre ellos por lo que la lesión de uno de ellos no significa que tenga necesariamente que implicar la de otro derecho.

Se caracterizan por tener diferente objeto de protección por lo cual cada uno tendrá una serie de peculiaridades diferentes a los otros. Un punto en común entre ellos es que estos derechos de la

1 -Sentencia del Tribunal Constitucional núm.134/99

personalidad no son absolutos por lo que es el órgano judicial el que tiene que realizar un juicio ponderativo acerca de si la conducta del sujeto se justifica atendiendo a las circunstancias concurrentes del caso.²

En primer lugar partimos del concepto de honor el cual es una idea muy compleja de definir ya que solo puede relacionarse con la sociedad y su definición depende del tiempo y del lugar en donde aparece. Es muy variable.

La Constitución Española lo ha integrado en su artículo 18.1 y lo ha calificado como un concepto jurídico indeterminado por lo que el Tribunal Supremo ha ido perfilando la idea de este derecho fundamental. Así pues, lo ha precisado como un concepto dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento³ por ello los órganos judiciales disponen de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso que debe tenerse por lesivo del derecho fundamental que se protege.

No obstante se puede relacionar esta noción con la buena reputación consistente en la opinión que tienen las gentes sobre una persona y puede ser buena o positiva o por otra parte con el ánimo de deshonrarla o difamarla.

Por lo tanto lo que se pretende proteger es el desmerecimiento en la consideración ajena "como consecuencia de expresiones profusas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueron tenidas en el concepto público por afrentosas".⁴

Este derecho ha sufrido una gran evolución. "Se puede observar desde dos aspectos, de una parte está integrado por aquella valoración que cada persona se hace de sí misma y de otra, respecto de la trascendencia o el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad que se concreta con el elemento de la divulgación. Es en este aspecto donde ha surgido un cambio, ya que no es requisito necesario que exista la divulgación para apreciar la existencia de una intromisión ilegítima al honor ya que resultan irrelevantes todas las argumentaciones que se hiciesen acerca de la difusión o divulgación porque tal elemento ya no es exigido por la regulación legal como esencial.

Se producirá la lesión cuando a través de juicios de valor se menoscabe la fama o se atente contra la propia estimación de una persona.

En este sentido la divulgación ya no es un elemento imprescindible para que pueda apreciarse intromisión ilegítima en el derecho al honor. Esta estrecha relación con esta acción ya no permite identificar por sí sola cuando es que se produce la vulneración del derecho"⁵.

Aún así para que dicha intromisión se realice es necesario que se produzca algún elemento que permita el conocimiento al propio interesado, además también puede llegar a entendimiento de terceros. Esto ocurre cuando se utiliza como vehículo a los medios de comunicación. En éstos suelen aparecer personajes que son de reconocimiento social para los ciudadanos y que su vida es de un interés notable.

2- Sentencia del Tribunal Constitucional 11 de noviembre de 1991

3 -Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 185/1989

4--Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 229/1992

5-OLIVEROS LAPUERTA,MARÍA VICENTA. *Estudio sobre la ley de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*. Madrid: Presidencia del Gobierno, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Documentación,1980

En ocasiones ellos mismos participan en esta práctica yendo a programas de crónica social en los que exponen episodios de su vida relevantes y en los que comparten plató de televisión con periodistas que los entrevistan para poder sacar información acerca de su vida privada.

Cabe destacar que no toda divulgación que cometa una persona en contra de otra difamándola puede considerarse intromisión al honor.

Para que se pueda dar esta vulneración al derecho es necesario que concurran una serie de requisitos:

- "La manifestación ha de ser puramente formal, en dicha intromisión no existen daños materiales que puedan ser visibles en las personas o en las cosas. El único efecto que puede producir la violación de este derecho es puramente ideal o espiritual.

- El ataque al honor ha de ser público, o como última consideración que sea susceptible de hacer posible dicha publicidad. No se produce una difamación contra otra persona quien la confesa en secreto y la ofensa se queda entre dos personas.

- No existe ningún tipo de justificación o tentativa cuando se produce este acto ya que es instantáneo y único.

- Por último, respecto al acto de persecución de la infracción ha de ser un modo de persecución particular, por la persona que se ha sentido difamada"⁶.

Desde un punto de vista procesal un elemento necesario que debe plantearse es ¿a quién se puede difamar?, ¿quién es el sujeto pasivo del atentado contra el honor? El sujeto pasivo es a quien le repercute el daño.

Como se ha dicho anteriormente uno de los sujetos pasivos por excelencia sobre las que recae dicha vulneración son las personas con notoriedad pública ya que son las que se muestran más en medios de comunicación y están muchos más expuestas al público.

Aparte de esta clase de sujetos existen otros muchos como los menores de edad o los mayores inimputables que, si por su condición no pueden ejercitar la acción. Serán sus representantes legales quien deberán hacerlo. Otro tipo de sujetos son los difuntos. Éstos plantean un problema a la hora de ejercitar la acción por el atentado contra su honor.

Así también y a consecuencia de la evolución que ha sufrido este derecho de la personalidad, las personas jurídicas también poseen actuación hacia la protección de su honor por la diferente mala imagen, por ejemplo, que pueda referirse de ellas.

Cabe destacar de lo anterior que en la gran mayoría de las ocasiones son los personajes famosos los que ejercitan acciones legales para la protección de su derecho al honor.

En este caso se entiende que la popularidad o notoriedad de la persona al ser de algún modo pública no puede negarse a que existan comentarios, suposiciones u opiniones sobre sus acciones. Pero también hay límites respecto al tema aunque en las causas de justificación siempre está presente el interés público que legitima dichas apariciones.

6-CASTILLA BAREA, MARGARITA. *Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen: estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*. Aranzadi Thomson Reuters, 2011

Por su parte el derecho a la propia imagen tiene como interés la protección de ésta ya que se pretende proteger los datos de una persona mediante la cual se puede identificar a través de la difusión, reproducción y el uso de esos datos sin consentimiento del titular con el fin de conseguir fines económicos.

Los medios por lo que este derecho puede ser quebrantado son actualmente múltiples y esto es así dada la evolución que ha sufrido la sociedad en estos últimos tiempos. Uno de los casos típicos relacionado con personajes de notoriedad social reconocida es la producción de la ofensa mediante fotografías falsificadas o manipuladas. Éstas por su parte pueden minimizar o exagerar determinados puntos de la imagen que la hagan más indecente o exagerada y con ello sobrevalorar la información y distorsionar la realidad.

Además de este método también puede utilizarse imágenes reproducidas en el medio de comunicación por excelencia que es la televisión. Cuando se realiza por esta manera existe un problema con la difusión de imágenes a consecuencia del gran alcance al que puede llegar dicha información ya no sólo es a un país sino que puede difundirse mundialmente y actualmente tiene un gran aliado como es Internet, otro de los medios de difusión más rápidos, sino el que más, que existe en la actualidad.

Entrando en el tema hay que prestar atención a aquellas personas que son socialmente conocidas y por esta razón su presencia pública en los medios de comunicación es frecuente. Esto es así ya que tienen un gran interés para la sociedad y que cada imagen que se obtenga de ellos será de gran noticia para los programas de televisión que se dedican al mundo del panorama social ("del corazón") concretamente estos programas de televisión rellenan mucho espacio en la programación de las cadenas televisivas.

Siguiendo con esta clase de sujetos, éstas personas son las que han de soportar un seguimiento por los medios de comunicación en sus continuos actos y movimientos que realizan en su vida por su notoriedad pública, es decir por su reconocimiento social y por el gran interés que poseen para el resto de personas.

En muchas ocasiones dado el interés que suscitan para los telespectadores así como a los lectores de revistas del corazón y también de páginas web especializadas en el tema o de diarios de tirada nacional, estos sujetos en muchas ocasiones prestan consentimiento para la publicación de las imágenes en las que ellos son retratados por lo que proceden a dar derecho a que el medio de comunicación que lo ha obtenido utilice la imagen para el contenido del programa y mostrarlo al público.

Es por esta razón que el consentimiento tiene un gran papel en este derecho ya que a partir de él jugaría la ponderación para poder saber si ha habido una vulneración o no, o si existe una causa de justificación cuando se extralimita el poder. En otros términos se podría decir que es la esencia del litigio.

Si partimos de la idea de que un sujeto permite la reproducción o difusión de una serie de imágenes de interés social a un medio de comunicación especializado, en este aspecto no hay ningún tipo de problema ya que existe una autorización confirmada para la reproducción de las imágenes pero que para que no exista ningún problema posterior se debe especificar cuáles serán las imágenes, en concreto, que son consentidas y los términos en que se realizará la difusión con las correspondientes leyendas informando. El consentimiento debe considerarse en sentido estricto, no puede comprender una utilización más allá de la permitida.

Otro modo de consentimiento es aquel que se produce una vez han sido publicadas las imágenes con lo que en este supuesto se está autorizando todo el contenido fotográfico que se está mostrando en el medio de comunicación.

Por último existe la posibilidad de que no exista ningún consentimiento por parte del personaje famoso en la publicación de las imágenes. En ocasiones la condición social de la persona representa que no exista causa de justificación para la no publicación y que a raíz de su condición social sus actos son de interés público.

Una vez hechas las distinciones entre el consentimiento expresado por el personaje público en la difusión o reproducción de imágenes por el cual el medio de comunicación obtiene ese permiso y la licitud de la publicación de las imágenes por la condición social del personaje, ahora hay que apuntar al contenido de las imágenes divulgadas.

Se puede diferenciar en ellas el carácter meramente informativo que tienen de aquél que se encuadra en una comercialización con la finalidad de obtener ánimo de lucro por parte del medio de comunicación que las posee y que únicamente las publica por el morbo de su contenido.

Los personajes famosos, como todas las personas, tienen una vida diaria profesional y personal y en ocasiones ésta puede resultar de un mayor interés respecto de la otra y por ello los medios de comunicación personalizados inciden más en ella y por eso sacan a la luz imágenes para poder nutrir dichos programas de información que haga que los espectadores, o en su caso los lectores, se entretengan con el contenido.

Apuntar que los medios de comunicación aunque su aspecto principal es informar de los hechos que ocurren también tienen como finalidad en sí mismos la persecución de ánimo de lucro, es decir de obtener un beneficio para poder hacer frente a los gastos ineludibles que se derivan así como una ganancia propia.

Muchas de las imágenes obtenidas de los personajes famosos se pueden utilizar como instrumento de comunicación en este ámbito de periodismo rosa informando a los espectadores de los actos que se cometieron en ese momento concreto por el personaje famoso sin ningún tipo de opinión subjetiva por parte de los presentadores del programa o de los colaboradores o periodistas que forman parte del equipo, se ciñen a lo que las imágenes hablen por sí solas. Dicha actitud sería la normal dentro de la actividad.

Frente a esta conducta se encuentra la utilización de las imágenes que con su comercialización se pretenden obtener una gran repercusión y seguimiento de los hechos por parte de la sociedad.

En este caso es cuando se intenta extraer el máximo contenido de las imágenes comentando, haciendo suposiciones o incluso informando de hechos que no se corresponden con la realidad pero que éstos pueden hacer que exista una repercusión mayor de la noticia posteriormente y alargar la noticia.

Es en este punto donde está el juego y el objetivo de muchos programas del corazón. Éstos intentan captar la atención del espectador con informaciones que no son completamente verídicas sino tergiversadas y a consecuencia pueden llevar a la confusión acerca de la proyección del personaje público y con ello pueden atentar contra su honor, dignidad o incluso con su propia imagen utilizada por los medios.

Es aquí cuando entra en juego de nuevo la ponderación acerca de las imágenes, el contenido que se encuentra y de la información de ellas.

Las imágenes que son tomadas a los personajes con notoriedad pública en la sociedad no siempre tienen que ser expuestas ya que tienen una protección a su intimidad como todos los ciudadanos

pero no siempre rige ya que cuando la imagen es captada en un lugar o acto público se sobreentiende, en este último caso, que es para dar una cierta publicidad mientras que en el primero no existe una intromisión en ningún lugar privado.

Por otra parte hay una serie de pautas de comportamiento que hacen que los actos que se lleven a cabo se hagan públicos.

No siempre que una imagen de un personaje público sea tomada en un lugar público tiene que ser publicada en los medios de comunicación, así hay hechos íntimos que son realizados en lugares públicos y que pertenecen a la intimidad de una persona. Éstos tampoco deberían ser publicados ya que hay aspectos de la vida de personajes que por mucho interés social que despierten entre los espectadores no deben ser mostrados a la luz pública ya que resultaría una intromisión hacia su persona.

Por lo tanto se puede decir que en muchas ocasiones la vulneración del derecho de la intimidad y de la propia imagen viene relacionado con el negocio que se pretende conseguir con la divulgación de las imágenes ya que con ellas se podría conseguir una mayor audiencia y consecuentemente viene relacionado un mayor beneficio económico para la cadena de televisión que emite el programa.⁷

Llegados a este punto nos podemos preguntar si es lícito que se utilice por los medios de comunicación imágenes de una persona conocida para narrar aspectos relevantes de su vida con un fin lucrativo.

Respecto a este problema son muchos los programas del corazón que para rellenar sus espacios televisivos utilizan imágenes de la vida de personajes famosos para realizar una biografía de los aspectos más relevantes que le han ocurrido.

Con esta serie de programas en los cuales intervienen periodistas se intenta repasar aquellos momentos más escandalosos y más llamativos que han sucedido en el panorama social. La intervención de los periodistas es esencial para relatar cuales son los hechos y los anécdotas más importantes.

Cuando se utiliza las imágenes hay que apuntar que estas pueden ser utilizadas lícitamente o ilícitamente. Para poder diferenciar entre un caso de otro se tendrá que examinar cual es el contenido del programa ya que las imágenes que en un momento pudieron ser de valor informativo en la retransmisión de este nuevo programa puede ser que sean utilizadas únicamente para conseguir un lucro económico.

Por otra parte en muchas ocasiones la presentación de unos hechos que han acontecido en la vida de una persona son utilizados para escribir una biografía no autorizada. Este hecho en los medios de comunicación de la única manera que se puede llevar a cabo es mediante las imágenes, es el único método para poder realizar el proyecto por eso tiene que concurrir, para que se incline la balanza en favor de los comunicadores, que se trate de un medio de creación propio y la existencia de libertad de información que ha de llegar a toda sociedad y que ha de estar por encima del derecho de la personalidad.

Apuntar que una vez utilizada una imagen en un momento concreto cuando era de interés informativo, ésta pierde su contenido cuando es utilizada posteriormente.

⁷ -GRIMALT SERVERA, PEDRO. *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Brevarios Jurídicos*, 2007

Por último el derecho a la intimidad personal y familiar es el derecho de salvaguardar la vida privada de toda injerencia ajena no deseada por la persona que lo ostente. El sujeto es aquel que determina o debe determinar cuando y hasta que medida quiere exteriorizarse y ponerse en contacto con la sociedad en relación a sus atributos personales o vicisitudes personales así como en sus actos documentados.

Se suele decir que lo íntimo es lo más personal y que éste es secreto. Este derecho lo que protege es el deber abstracto del secreto, es decir la esfera confidencial y reservada de la persona que debe ser protegida contra las intromisiones ajenas.

Comprende la protección sobre aspectos de la vida de una persona frente a todo tipo de indagaciones que se opusieran contra la voluntad de la persona en su ámbito familiar en el que se incluye también los miembros de esa familia protegiéndolos.

Por lo tanto se puede decir que el derecho a la intimidad es aquel que habilita a su titular para rechazar cualquier intromisión sobre aquel ámbito de su vida privada inaccesible a los demás salvo que medie su consentimiento.

Pero el problema surge cuando los famosos, por su parte, hacen cesión de su vida privada a diferentes medios de comunicación, aquí es cuando surge el problema de separar la estrecha línea entre la vida privada y la vida pública que exponen. Es la principal diferencia con el resto de personas de la sociedad.

El problema reside en torno al concepto de intimidad que podría decirse que es el interés de proteger la intimidad y que suele ser poco cuando se trata de los famosos.

Es por eso que en relación a los personajes públicos esta intimidad debe protegerse de forma muy especial, al estar dentro del panorama de figuras conocidas públicamente por el resto de la sociedad.

Esta justificación nace de los efectos que las noticias o comentarios realizados de forma injuriosa pueden perjudicar gravemente su imagen pública.

Por tanto se quiere proteger el mantenimiento de la imagen y de la relevancia pública del personaje famoso evitando que se pueda distorsionar la imagen pública que quiera proyectar de su persona.

Esta clase de sujetos son públicamente conocidos y en muchas ocasiones ellos deben dirigir cual es el camino por el que quieren dirigir su proyección pública y de la manera en que se quiere guiar ésta. El derecho a la intimidad, no solo supone el rechazo frente a cualquier perturbación procedente del exterior, sino también la potestad para disponer acerca del flujo de información que trascienda a la voluntad de su titular, sobre aspectos relativos a su círculo privado.

Muchas veces una exposición pública de los personajes puede resultar un deterioro ante tanta exposición en programas y medios de comunicación de su derechos de la intimidad y vida privada, es por eso que existe reivindicaciones ante ello y exigen medidas legales para que no se sobrepase el límite.

En ocasiones a los medios de comunicación les compensa el hecho de explotar un tema determinado sobre un personaje público dado que los efectos que les produce es un elevado número de ingresos para ellos.

Esto provocaba que se pagara la multa respectiva cuando el personaje famoso interponía medidas legales dado que la indemnización establecida es muchos menos que los ingresos generados, no había una economicidad. Lo que se pretende ahora es que no resulte rentable vulnerar el derecho de la intimidad de las personas.

- **Causas de justificación de las intromisiones en el derechos de la personalidad.**

Una vez explicado el contenido y el objeto de protección de cada derecho de la personalidad individualmente a continuación se presentan las causas de justificación de la intromisión en el derecho de la personalidad

Antes de nada hay que subrayar que la "trascendencia pública" de un personaje famoso o público no puede justificar la publicación de imágenes, fotos o comentarios en los medios de comunicación ni tampoco respaldar el acoso mediático que pudiese sufrir para poder captar dichos actos. Una persona no puede ser un medio económico ni estar obligada a proporcionar a su costa dicho esparcimiento⁸.

El interés del público no puede disfrazarse de espectáculo o entretenimiento por parte de los medios de comunicación ni tampoco de puros intereses económicos los cuales en todo caso priman sobre cualquier otra consideración y que sólo pueden merecer una calificación negativa.

Por lo tanto hay que tener en cuenta una serie de causas de justificación que son utilizados para delimitar las intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de los derechos de la personalidad, ya sea conjuntamente o de forma separada entre ellos. Esto se encuentra en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982 en el que se establece que *'la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará limitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que , por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia'*.

En primer lugar se puede nombrar a los usos sociales que se definen como las ideas que prevalecen en cada momento en la sociedad pero para ello tienen que ser constantes , reiterados ,uniformes y además exigibles a que el comportamiento pertenezca a un grupo social destinatario de los mismos. Los usos sociales se delimitan por tres aspectos: la posición, la actuación y el talante del ofendido así como la proyección pública del mismo y el contexto en que se produjeron las expresiones.Estos aspectos deberán ser analizados en cada caso concreto para poder determinar si los usos sociales entran o no en la delimitación del derecho de la personalidad.⁹

Los usos sociales por su parte evolucionan por lo que unos mismos hechos pueden calificarse o no de intromisión ilegítima en determinados momentos de tiempo diferentes a consecuencia de la imprecisión y del cambio constante que sufren éstos.¹⁰

Son uno de los factores que delimitan el derecho de la personalidad ya que los personajes públicos o famosos tiene una proyección pública nacional o internacional que en ocasiones es voluntariamente buscada y aceptada por ellos y que es lo que justifica el interés público de la noticia ¹¹. Esto es a consecuencia de que los derechos no son ilimitados y su ejercicio depende del uso que le dé su poseedor ya que el secreto desaparece cuando la información sobre una situación concreta no se oculta, en concreto cuando el protagonista rompe su intimidad en la publicación de revistas del corazón o en programas televisivos especializados ofreciendo entrevistas exclusivas o declaraciones

8- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1050/2008, de 18 de noviembre.

9-Sentencia del Tribunal Supremo núm.34/1997 de 31 de Enero.

10- García García,Clemente. El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del TC. Colección Estudios de Derecho Pags.139,140

11 - Sentencia del Tribunal Supremo núm. 775/2011 de 25 de octubre.

respecto de un tema relacionado con su persona. Es aquí donde existe una transformación, ya que un hecho íntimo ha trascendido del conocimiento personal y familiar del sujeto para situarse en primer plano de las revistas o de los medios de comunicación, incluso a veces de los diarios de tirada nacional según sea su condición.¹²

Siguiendo esta línea en ocasiones cuando un personaje famoso ha mostrado su relación personal con otra persona en diversos medios de comunicación tanto televisivos, radiofónicos, en prensa de tirada nacional o en revistas del corazón, mediante reportajes o documentos, la información puede ser acreditada posteriormente. Podemos decir existe una divulgación consentida por parte del sujeto de hechos notorios y públicos relacionados con su vida privada con los que ha roto esa esfera privada de su vida personal y familiar. En este caso queda constancia de todo lo que ha expresado y dado a entender a terceras personas por lo que de manera más fácil se podría diferenciar unos hechos de otros para posteriormente en caso de haber una intromisión los Tribunales competentes poder hacer uso de esa información como medio de prueba ya que a través de ella se podrá intuir o averiguar que es lo que el personaje quería mantener en su intimidad y que es aquello que no quería reservar para si mismo y que quedase constancia hacia terceros.

Aún así los usos sociales vienen admitiendo la difusión de hechos y noticias relativos a personajes de gran notoriedad en la sociedad española ya que se dice que esta es la servidumbre que ha de soportar en una sociedad de nuestro estadio cultural una persona que figure catalogada en el rol de personalidades importantes.¹³

Hay que apuntar que no toda información es política, económica, científica o cultural sino que también existe el género más frívolo de la información del espectáculo o de entretenimiento. Entender lo contrario significaría ir en contra de los usos sociales y por tanto una incompatibilidad con el derecho de la información y de la expresión que una sociedad democrática ha de tener en el siglo XXI.

Por lo que se refiere a los actos propios, al igual que los usos sociales, es otro factor que acota el derecho de la personalidad. Esto es a consecuencia de la delimitación de los actos de disposición que realiza el propio titular.

Los actos propios están asociados al concepto de libertad. La doctrina del Tribunal Constitucional señala que en la realidad práctica, cada persona es soporte y sujeto jurídico de estos derechos, por lo que su tutela efectiva estará en función del celo que en su guarda y custodia manifieste cada persona o imponga el ordenamiento jurídico. En consecuencia, quien malbarate estos derechos o no sea celoso custodio de los mismos no será acreedor a la protección jurídica, pero ha de predicarse de toda persona en tanto en cuestión no se demuestre lo contrario.¹⁴

En todo momento debe tenerse en cuenta las pautas de comportamiento del sujeto¹⁵ de forma que, como se ha dicho anteriormente, su propia voluntad de dar a conocer determinados hechos concernientes a su vida los excluye de la esfera de su intimidad y por ello puede prevalecer el derecho a la información y según sea el caso el derecho de expresión.

12- Sentencia del Tribunal Constitucional núms 159/1986 y 297/2000

13- Sentencia del Tribunal Supremo de 24 mayo 1990

14 - Sentencia del Tribunal Supremo 18 de abril de 1989

15- *Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de abril de 1992*

Así pues si el sujeto adopta pautas de comportamiento relativas a mostrar su vida personal o sentimental, éstas permitirán entender que, en este caso, pretende despojarse del carácter privado de sus actos personales o familiares que pasaran a formar parte de la imagen pública.

Siguiendo esta línea y conforme a la doctrina Tribunal Supremo ¹⁶, el derecho a la intimidad de una persona viene determinado por los actos de disposición que realiza el propio titular y por los usos sociales.

Es por ello que nadie puede ir en contra de sus propios actos, si el personaje público se expresó o actuó de una manera determinada y en un determinado sentido, no puede en sede judicial efectuar un planteamiento diferente y contrario o incluso incongruente con aquella conducta que llevó a cabo. Es por esto que se puede decir que no puede reputarse bienintencionado quien se contradice o niega su propia actuación.

Lo que se pretende establecer es un deber de coherencia y autolimitación de la libertad de actuación por parte de los personajes famosos para que cuando actúen de una manera luego no puedan desdecirse de lo actuado y dicho.

Existe un principio general del Derecho que afirma *"la inadmisibilidad de venir contra los actos propios constituye un límite a un derecho subjetivo, derivado del principio de la buena fe y de la exigencia de observar una conducta coherente dentro del tráfico jurídico"*¹⁷. Esto es así cuando concurren los siguientes requisitos:

- que los actos propios sean inequívocos y,
- que exista una incompatibilidad o
- contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta precedente.

Hay que concluir que el personaje público se expone a una mirada ajena y que por lo tanto asume que su imagen pueda ser captada y difundida sin su consentimiento en cualquier lugar y momento. En muchas ocasiones cuando ocurre esto puede ser que el resultado no le satisfaga pero a consecuencia del interés que despierta por el medio ha de admitirlo por la posición social en la que está situado.

Otro de los elementos que pueden tenerse en cuenta a la hora de justificar una intromisión en el derecho de la personalidad es la posición en la que se encuentra el sujeto.

En ocasiones puede verse al personaje público como una víctima de los medios de comunicación ya que el uso de su intimidad y de los comentarios que puedan verse sobre él para conseguir más audiencias y elevar los beneficios económicos por parte de la prensa rosa pueden convertirlo en un sujeto pasivo de este juego ya que utilizaran su figura para un beneficio propio.

Por lo tanto en ocasiones es independiente donde se hayan tomado las imágenes del personaje famoso para considerar si hay o no una intromisión en sus derechos de imagen o de intimidad, que las imágenes o fotografías hayan sido obtenidas en lugares abiertos o cerrados al público, grabados en la vía pública o en lugares concurridos para considerar si hay o no vulneración de los derechos de imagen o de intimidad es totalmente independiente. Lo que si es importante es tener en cuenta la manera en que fueron tomadas las imágenes ya que pueden ser efectuadas mediante cámaras ocultas

16- Véase el ATC núm. 176/2007 de 1 marzo.

17 -Véanse las sentencias tales como las de 18 de Enero de 1990, 5 de Marzo de 1991, 4 de Junio y 30 de Diciembre de 1992, 12 y 13 de Abril y 20 de Mayo de 1993, 30 de Diciembre de 1995, 16 de Febrero de 1996,.

o teléfonos móviles, obteniéndose de manera ilícita y por medios que no son los adecuados.

Ahora bien, determinante es que la persona se encuentre en un momento de intimidad cuando se lleven a cabo los actos ya que no es tanto el lugar si no la intención que tiene el sujeto de querer resguardarse del público al realizar determinadas situaciones personales que conciernen a su vida privada. A consecuencia de ello no puede utilizarse la imagen de una persona por muy famosa que sea sin su consentimiento aunque sea en un lugar al público en el que no hay restricciones para exponerla a la sociedad.

La doctrina por su parte afirma que únicamente se podría hablar de una circunstancia lícita cuando se utilice las imágenes junto con información relacionada con ella en la que se comente estrictamente la circunstancia de la captación.¹⁸

Otra de las particularidades de las intromisiones en función de los sujetos son aquellas personas que no tienen unas condiciones de madurez suficientes para hacerse responsables de sus actos como es el caso de lo de los menores de edad. Solo podrán ejercer sus derechos de la personalidad cuando tengan un cierto grado de madurez suficiente para poder prestar el consentimiento referido a dichos derechos¹⁹, por lo tanto a partir de ese 'grado de madurez' es cuando se puede determinar si un menor tiene la plena capacidad de obrar para poder gestionar dichos derechos.

Apuntar que la capacidad de obrar no es igual en todas las personas y por lo tanto habrá menores que estén capacitados para poder ejercerla mientras que otros no. Es por ello que la capacidad de obrar sitúa a una persona en la posición de aptitud para poder ejercer por si mismo unos derechos y obligaciones sin necesidad de que intervenga por en medio un representante legal, ya que sin ese nivel de desarrollo no podrá disfrutar de los derechos prestando su uso o defendiéndolos en un caso determinado.

Como ya es sabido en la sociedad existe una clara tendencia a proteger el derecho de la personalidad y ello se refleja en todo el elenco de normas que lo aseguran ya que es declarado como derecho fundamental en la Constitución Española²⁰. Relacionándolo con los menores es importante tener en cuenta la utilización por parte de éstos en dichos derechos ya que se pretende salvaguardar la dignidad y personalidad del sujeto por su posición vulnerable.

Ahora bien, los padres del menor en todo momento deben garantizar hacia sus hijos menores de edad el disfrute de los bienes de la personalidad y de igual manera la defensa de ellos porque como se ha dicho anteriormente hay que asegurarse el desarrollo personal del menor para que posteriormente en un futuro ejerza su derecho por si mismo de una manera responsable.

Entrando en la legislación que regula el tema de los menores de edad y la prestación o no de su consentimiento para la utilización de los derechos de la personalidad, el artículo 162.2 del Código Civil excluye de la representación legal a los padres de los *"actos relativos al derecho de la personalidad y otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con su condición de madurez, pueda realizar por sí mismo"*. Por lo tanto los actos de representación de los padres respecto del menor , cuando éste no tuviera suficiente madurez para ejercerlos, son lícitos mientras que esos mismos actos se excluirían de la licitud cuando el menor pudiera realizarlos por si mismo, es decir cuando

18- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 246/2012 de 8 de abril.

19-Este tema se aborda en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 1/1982 .

20 Además en la Ley Orgánica 1/1996 de 15 enero, de protección jurídica del menor, refuerza los mecanismos de garantía que se encuentran en la LO 1/1982 en particular en su art. 4.3

cuenta con ese 'grado de madurez' necesario para llevarlo a cabo.

Apuntar que para poder declarar la licitud de un acto relacionado con el menor realizado por parte de los padres tiene que haber los límites legales exigibles del ejercicio del derecho de la personalidad ya que cuando éste sea perjudicial o le responsabilice de algún acto no se le otorgará al menor dicho consentimiento mientras que por el contrario sí cuando sea autosuficiente y responsable.

Por otra parte, la doctrina del Tribunal Supremo en relación con los hijos menores de edad de un personaje famoso ha establecido que éstos primeros son independientes de los segundos. La imagen del menor de edad es accesoria a la de su progenitor famoso y por lo tanto relacionándolo con el derecho a la intimidad personal y familiar en el artículo 18.1 CE se confiere a la persona la facultad de imponer a terceros el deber de abstenerse a toda intromisión en su esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido, supone la existencia para cada persona de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana.²¹

Apuntar sobre este tema que la doctrina de los actos propios impedirá la consideración de intromisión ilegítima en los hechos realizados por los padres cuando éstos desde un principio quieran dar a conocer a sus hijos en las diversas publicaciones y revistas, debido a que se puede deducir en su actitud la inexistencia de querer preservar en el ámbito privado a sus hijos para protegerlos de la vida pública y así no fomentar el interés hacia su persona.

Respecto del menor para aplicarse la doctrina de los actos propios hay que tener en cuenta no solo el ámbito privado en el que se pudiesen captar las imágenes sino también como se ha mencionado con anterioridad. El consentimiento de los padres para la utilización de la imagen del menor ha de ser expreso, no deducido de actos anteriores, aunque incluso en supuestos de fotografías de menores, aun existiendo consentimiento podrá haber intromisión ilegítima según el caso en cuestión.²²

Una vez explicadas las causas generales de justificación de las intromisiones en el derecho de la personalidad hay que destacar ciertos comportamientos y actitudes de personajes famosos que no entran dentro de estas causas de alegación.

Existen determinadas conductas de personajes famosos que llevan a cabo ciertos actos encaminados a que se produzca una difusión de imágenes y comentarios de su vida privada ya que lo que pretenden con dichas actitudes es aparecer en los medios de comunicación y con ello generar comentarios y críticas para seguir apareciendo en ellos. Por esta razón se excluye la condición de considerar los hechos como reservados o íntimos ya que con estas pautas de comportamiento adoptadas relativas a su vida sentimental y personal permiten entender que se despojan del carácter privado o doméstico vendiendo su intimidad a cualquier precio.²³

21 -Sentencia del Tribunal Constitucional núm.231/1988 , 2 de diciembre.

22-*De Lama Aymá, Alejandra*. Tesis Doctoral "La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad". Universitat Autònoma de Barcelona.

23 -Pérez Jorge y Badía Enrique (Coordinadores).El Debate sobre la privacidad y seguridad en la red: regulación y mercados. Edición Ariel.

Cuando ocurren estos hechos posteriormente no se puede amparar en la tutela judicial para la cesación de estas conductas ya que ha sido el propio personaje quien ha dado voluntariamente la información necesaria para poder iniciar un debate en los medios de comunicación especializados. Aún así hay que apuntar que cuando una persona tiene una incuestionada notoriedad pública voluntaria o involuntaria está obligada a soportar la intromisión a su intimidad de una forma superior al resto de las personas.

La libertad de información es necesaria a consecuencia de la sociedad plural y democrática existente y aunque en muchos casos no conste el consentimiento del personaje famoso se puede verter sobre el opiniones y comentarios al respecto.

Por otra parte y siguiendo esta línea, cuando ocurre un hecho noticioso en relación al personaje famoso y anteriormente a éste ha existido una divulgación de información de la vida privada de la persona, la revelación de los detalles o de las causas que han producido el acto constituyen un hecho noticioso ubicable en el ámbito de lo público más allá del mero cotilleo o de la satisfacción de la curiosidad ajena. Esto es a consecuencia de que la persona sea famosa y habitual en los medios de comunicación de la prensa rosa en los que el sujeto ha participado con frecuencia y en los que voluntariamente delimita o no el ámbito privado de su vida íntima.

Por lo tanto cuando ocurra un hecho que sea noticioso en relación con este tipo de sujetos está justificado la cobertura informativa y expresiva que se pueda dar al respecto por parte de los medios de comunicación ya que en todo momento se prioriza la libertad de información por encima de la preservación de la intimidad que corresponde.

Otro elemento importantes que concierna a los derechos de la personalidad es el conflicto que existe entre la libertad de expresión y la libertad de información frente a éstos primeros.

- **Libertad de información y libertad de expresión versus derechos de la personalidad**

En el artículo 20 de la Constitución Española reconoce el derecho a "expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción" así como "a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades".

Relacionando estas libertades con los derechos de la personalidad éstos no son sólo límites del citado artículo 20 CE por ello cuando el ejercicio de la libertad de expresión o de información resulte afectado nos encontramos ante un conflicto de derechos, lo cual significa que no tiene por que prevalecer uno respecto del otro siempre, ni tampoco que una libertad prevalece sobre otra si no que se impone una casuística ponderación entre unos y otros ²⁴

Aún así si se puede establecer que el Tribunal Constitucional ha entendido, en el caso de la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad que este primer derecho como se trata de una formulación de ideas, opiniones o pensamientos, protege un amplio ámbito de actividad del que sólo quedan excluidas las expresiones o manifestaciones que carezcan de relación alguna con las ideas u opiniones que se exponen y que resulten innecesarias así como de las expresiones formalmente injuriosas o despectivas.²⁵

24- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 104/1986, FJ 5 .

25 - Sentencia del Tribunal Constitucional núm.99/2002, FJ 5

Por su parte en el derecho de la libertad de información si concurren una serie de requisitos en la divulgación de una noticia prevalecerá ésta sobre los derechos del artículo 18.1 CE. Los requisitos necesarios son que la información divulgada recaiga sobre hechos con relevancia pública y que la información sea veraz.²⁶

Apuntar que la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información. Ocurre dado que en ésta última no opera el límite interno de veracidad por lo que se justifica en que tiene por objetivo en presentar ideas, juicios de valor u opiniones subjetivas que no se prestan a una determinación de su exactitud.

De esta misma manera el Tribunal Constitucional tiene declarado, respecto de la libertad de expresión, que su ejercicio garantiza el desarrollo de una comunicación pública y libre que permite la circulación de ideas y de los juicios de valor sin ninguna restricción. Así mismo es inherente al principio de legitimidad democrática y que por ello merece de una especial protección.

Estos derechos pueden entrar en conflicto con el honor, la intimidad personal y familiar y con la propia imagen y como no se tratan de derechos ilimitados sino que se encuentran sometidos a los límites que tienen establecidos en la Constitución es necesario saber cuando prevalece cada uno en concreto.

Apuntar que la prensa juega un papel esencial en una sociedad democrática es por ello que no debe rebasar ciertos límites como son la protección a la reputación y los derechos de otra persona. Lo que ocurre es que la prensa es el medio en el que se encuentra el ámbito de la comunicación hacia la sociedad debiendo ser siempre dentro del respeto de sus deberes y responsabilidades.

Este es el problema que se encuentra en relación con los personajes públicos o notoriamente conocidos. Sobre ellos se publica una gran cantidad de información y de opiniones de interés para los receptores pero que, los periodistas, en ocasiones, traspasan el límite a la hora de dar la información o de publicar su expresión y por ello vulneran los derechos de esta clase de personas.

Por esta razón debe establecerse la existencia de un cierto equilibrio entre el derecho de una personaje famoso a la protección de su reputación como elemento integrante del derecho a la protección de su vida privada y el derecho a la parte contraria de poder ejercer, en su caso ,la libertad de expresión y de información.

Para poder situar en equilibrio ambos derechos es necesario realizar un juicio de ponderación entre ellos.

Como se ha dicho las personas con notoriedad pública se puede decir que están expuestas a un mayor grado de crítica por la sociedad así como a soportar las opiniones u expresiones que muestre el público a consecuencia de la exposición de su intimidad a través de actos o comentarios que se expresen.

En relación con el derecho al honor el Tribunal Constitucional ha dicho en numerosas ocasiones que la sujeción a la crítica por parte de los personajes conocidos es inseparable de todo cargo con relevancia pública. El hecho de salir en medios de comunicación conlleva a ser visionado por la

26 -Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2002 de 8 de abril

opinión pública y generar opiniones y expresiones acerca del contenido.²⁷

Un personaje público tiene que tolerar dichos comentarios por lo que este derecho queda muy relativizado. Apuntar que también esto tiene relación con el grado de relevancia del personaje ya que es proporcionalmente mayor la tolerancia que se permite si la persona tiene más reconocimiento público.

Se puede decir que la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto es clásica ya que a la hora de ponderar ambos derechos, libertad de expresión y el derecho de la personalidad, ya que debe tener en cuenta, además de la valoración de las palabras pronunciadas por la persona, las circunstancias en las que ocurre, el contexto, la relevancia pública de asunto y el carácter del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión.²⁸

El personaje público debe soportar por su condición que las palabras y hechos se vean sometidos a un escrutinio por la opinión pública.²⁹

Por otra parte en relación con el derecho de información, para poder transmitir hechos noticiables éstos han de ser sustancialmente contrastados y es conveniente y necesario que se difunda información veraz sobre hechos noticiosos por su interés hacia la sociedad.

Apuntar respecto a estos requisitos que en relación a la veracidad de la información, en la mayoría de los casos se han de verificar las declaraciones realizadas por los periodistas ya que no debe existir ningún grado de difamación y la fiabilidad de las fuentes de información ha de ser la máxima exigida.

En ocasiones se realizan reportajes de prensa por parte de los personajes famosos en los que se realizan una serie de entrevistas o directamente se relata una serie de hechos relacionados con el personaje. Es aquí donde se puede diferenciar entre las declaraciones propias del sujeto público a las declaraciones que se recogen de un tercero (reportaje neutro). Es una diferente manera de relatar hechos y es donde se podría vulnerar el derecho ya que el periodista puede tergiversar declaraciones o acontecimientos que no se ciñen a la realidad.

Por ello hay que decir que se diferencia entre un periodista que actúa diligentemente cuando antes de la publicación de la información contacta con la persona afectada para que pueda manifestar cual es su punto de vista con respecto a la información contenida en el reportaje y para que pueda decidir si la publicación del artículo puede lesionar algún derecho relacionado con su persona o para poder verificar si la información contenida es correcta o no.

La veracidad sólo opera en relación con el derecho al honor. Es por ello que los ciudadanos tienen el derecho a recibir información veraz, contrastada por lo que es rechazada la transmisión a la opinión pública de rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas y las noticias gratuitas o infundadas³⁰. Ya no es solo la vulneración del derecho de la personalidad del personaje famoso sino que también es un deber que tiene el profesional de la información relacionado con la sociedad.

Aún así el Tribunal Constitucional dice que la veracidad no excluye que no se puedan publicar

27 Sentencia del Tribunal Constitucional núm 105/1990

28 -Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 160/2003,15 de septiembre

29 -Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 192/1999, 23 de octubre

30- Sentencia del Tribunal Constitucional núm 199/1999- Fundamento Jurídico núm 2.

informaciones erróneas aunque se haya realizado una labor de averiguación de los hechos por quienes los publican.³¹

En atención a la relevancia pública de la información, según el Tribunal Constitucional se refiere a la difusión de hechos que merecen ser considerados noticiables.³²

Dichos hechos han de ser notorios, es decir que revistan de un interés social ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o se encuentre involucrada, normalmente es de personajes públicos.

La libertad de información no tiene como finalidad "satisfacer la simple curiosidad ajena". Aún así la notoriedad pública va mucho más allá de esta concepción porque hay personajes públicos que exponen su vida privada a terceros a través de los medios de comunicación por lo que eso conlleva a que exista una exposición gratuita y voluntaria de su intimidad y de las actividades que lleven a cabo. Son ellos mismos lo que generan esa relevancia pública ya sea cual sea el motivo que les empuja a ello. Resaltar que esta clase de personas tienen mayores limitaciones con sus derechos.

Por lo tanto hay una mayor protección cuando dicho derecho se lleva a cabo con el máximo nivel exigido, es decir por profesionales de la información y a través de un vehículo que sea el propio y adecuado para llegar a los ciudadanos ya que unos tienen más protección que otros a consecuencia de la realización del ejercicio.

El Tribunal Constitucional sobre el derecho a la intimidad personal y familiar hace una distinción entre hechos y opiniones con lo que se deriva el derecho de información y de expresión.

La información encuentra su límite en la intimidad pues se entiende como el ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, para mantener una calidad mínima de la vida humana.³³

Este derecho en ocasiones puede colisionar con el de la libertad informativa. Aún así éste último constituye uno de los principales valores de las sociedades democráticas. El ciudadano tiene que ser libre y para ello necesita a su alcance el conocimiento suficiente y preciso de lo que ocurre en la sociedad, a su alrededor. Solo de esta manera podrá tomar decisiones propias, siendo consciente de las causas y de las consecuencias de sus actos.

El derecho a la intimidad primará sobre la libertad de información cuando se llegue a la difamación en relación a un personaje conocido. En ocasiones se lleva a cabo una gran persecución hacia el famoso, llegando a obtener, incluso, los detalles más íntimos de las personas. Por lo tanto se lesiona el derecho a la intimidad cuando hay una divulgación de hechos pero con el límite puesto más en el honor, que se ha explicado anteriormente, y no con la intimidad.

Por otra parte la libertad de información como método de justificación tiene que venir relacionada con el derecho de la personalidad. El ciudadano a través de la información tiene derecho a que la información divulgada sea relevante y de veracidad. Los hechos relatados no pueden ir referidos a la intimidad de la persona o que no sean trascendentes para la sociedad.

El derecho quedaría vulnerado si se publican fotografías o se difunden imágenes que revelen datos

31 - Sentencia del Tribunal Supremo núm 87/2012 de 20 de febrero.

32- *Sentencia del Tribunal Constitucional núm 29/2009 de 26 de enero.*

33 - Sentencia del Tribunal Constitucional núm.143/1994

de la vida privada del personaje

Ante todo hay que primar los intereses de la sociedad la cual ha de ser abierta y plural a través de la información y de la expresión de los periodistas, éstos no pueden difamar con sus informaciones o expresiones a los ciudadanos divulgando hechos que no se corresponden con la realidad.

No se puede dar soluciones generalizadas sino que para poder encontrarla hay que poder hallar criterios que establezcan un equilibrio entre los intereses. El derecho de la personalidad ya no es un muro infranqueable sino que debe ceder hacia la opinión pública y la expresión o información que se ha de garantizar a los ciudadanos.

- **Conclusión**

Para finalizar el tema se puede decir que los derechos de la personalidad se encuentran dentro e un marco jurídico para proteger el libre desenvolvimiento de la personalidad humana. Su titular puede imponer el deber a los demás de no interferir en su ámbito. Así también puede el titular del derecho exigir que se deje de entrometerse en asuntos que no le conciernen y en su caso acudir a los Tribunales de Justicia para hacer valer su derecho.

En este caso en relación con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo ,se está en presencia de una norma que quiere proyectarse al futuro al otorgar importancia en la ponderación de cada caso en concreto. Por el contrario esta idea plantea un problema permanente acerca de la delimitación conceptual de los derechos personalísimos que regula.

Es una Ley que regula y protege los derechos de las personas cuando tiene relación con otras. Por esta razón el comportamiento, es decir las pautas, la realidad social y las circunstancias que se originan en un momento determinado son distintas con el paso de los años. La valoración es cambiante y así se ha demostrado en la jurisprudencia y doctrina de los Tribunales de Justicia.

Tales derechos se caracterizan por ser subjetivos por lo que debe analizarse cada caso concreto para determinar que elementos son los que concurren. Existen diferentes niveles de flexibilidad en la ponderación de los derechos de colisión por lo que se muestra una valoración distinta.

Actualmente la sociedad ha sufrido una apertura, una sociabilidad y un dinamismo que anteriormente a la aprobación de la Constitución Española no se encontraba por lo que el método para medir el índice de actualidad de los derechos de la personalidad es comprobar la intensidad y la frecuencia con lo que cada derecho es vulnerado y objeto de intromisión ilegítima.

- **Bibliografía**

GRIMALT SERVERA, PEDRO. *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Brevarios Jurídicos, 2007*

AMAR LLARI, EULÀLIA. *El derecho a la propia imagen y su valor publicitario. Madrid : La Ley, DL1992*

RIPOLL CARULLA, SANTIAGO. *Las libertades de información y de comunicación en Europa: La actividad del Consejo de Europa. Madrid : Tecnos : Fundación Cultural Enrique Luño Peño, 1995*

HERCE DE LA PRADA, VICENTE. *El derecho a la propia imagen y su incidencia en los medios de difusión. Barcelona : Bosch, 1994*

OLIVEROS LAPUERTA, MARÍA VICENTA. *Estudio sobre la ley de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Madrid: Presidencia del Gobierno, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Documentación, 1980*

IGARTUA ARREGUI, FERNANDO .*La apropiación comercial de la imagen y del nombre ajenos. Madrid : Tecnos, c1991.*

CASTILLA BAREA, MARGARITA .*Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen: estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión en la LO 1/1982 , de 5 de mayo, de protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Aranzadi Thomson Reuters, 2011*

DE LAMA AYMÁ, ALEJANDRA. *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad. Universitat Autònoma de Barcelona .Tesis Doctoral.*

CATALÀ I BAS, ALEXANDRE H. *Los personajes del público y el acoso mediático: el morbo elevado a la categoría de interés general. Universidad de Valencia.*

PÉREZ JORGE y BADIA ENRIQUE (Coordinadores).*El Debate sobre la privacidad y seguridad en la red: regulación y mercados. Edición Ariel.*

GARCÍA GARCÍA, CLEMENTE. *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del TC. Colección Estudios de Derecho Pags. 139, 140*